Constancia: Del 24 de enero al 13 de febrero de 2020, corrieron 15 días del término concedido en auto del 22 de enero de 2020 (fl. 26 cd. único), el cual fue interrumpido por solicitud entrante al juzgado 14 de febrero de 2020 (Fl 31 cuad. unico).

Asi que del 23 de julio al 13 de agosto 2020, corrieron los otros 15 dias restantes, de los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de materializar las medidas cautelares.

Lo hizo respecto a la medida cautelar dirigida al pagador, en cuanto a la medida cautelar dirigida a los bancos no se materializo.

Corrieron los días hábiles: 24,27,28,29,30,31 de enero, 3,4,5,6,7,10,11,12,13 de febrero, 23, 24, 27,28,29,30,31 de jullio, 3,4,5,6,10,11,12 y 13 de agosto de 2020.

Se advierte que, no corrieron terminos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en razon a que el Consejo Superior de la Judicatura, expido acuerdos desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 ordenando la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con la contingencia de salud pública atribuida a la pandemia del virus Covid – 19, como a continuación se indican:

1	acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020
2	acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020
3	acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020
4	acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020
5	acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020
6	acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020
7	acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020
8	acuerdo PCSJA20-11567del 5 de junio de 2020

A Despacho para resolver. 15 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00825- 00.
Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 20 octubre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: *"…cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un*

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…" (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 22 de enero de 2020 (fl 26 cuad. unico) se decretó la medida de embargo e indico que para efectuar la radicación de la medida cautelar empezaba a contar a partir de la notificación del citado auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, en relación con la medida cautelar decretada en el numeral 2 del auto del 22 de enero de 2020 (fl. 26 c. único) toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 13 de agosto 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Seleni Ramírez Nieto c.c. 41.924.901, tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorros; así como CDT o contrato de fiducia en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Davivienda.
3. Banco Caja Social.
4. Banco Colpatria.
5. Banco Av –Villas.
6. Banco BBVA.
7. Banco de Occidente.
8. y Bancolombia.

Medida que fue comunicada mediante oficio 096 del 23 de enero de 2020 (fl. 27 c. único).

SEGUNDO: No oficiar a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero anterior, por cuanto los oficios no fueron retirados.

TERCERO: No se efectúa ningún pronunciamiento en cuanto a la medida decretada en el numeral 1 del auto del 22 de enero de 2020 (fl. 26 c. único) por cuanto si se dio cumplimiento a la materialización de la medida decretada, por lo que no hay lugar a decretar el desistimiento de dicha actuación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte ($0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

QUINTO: Seguidamente en auto aparte, se procederá a dar trámite a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl. 35. c. único).

SEXTO: Se notifica por estado el 21 octubre 2020.
/Ljrp

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3add969f456d60cf58189798e32b15ba4dbbd7ae7228a9a41c40cc62efd0253a
Documento generado en 20/10/2020 10:08:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica